



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-905-18

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil dieciocho, por el Licenciado **YADER JOSÉ GRANJA SALINAS**, mayor de edad, casado, Contador Público, portador de cédula de identidad número 001-241080-0092A, quien actúa en su calidad de Ex Supervisor Financiero del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-637-18**, en la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral, 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. El recurrente manifiesta su petición en tres (3) folios que contienen sus alegatos, y adjuntó tres (3) folios como documentación adicional consistente en fotocopia simple de cédula de identidad y tarjeta de débito BAC y original de referencias bancarias; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el décimo día del término establecido. El señor **YADER JOSÉ GRANJA SALINAS**, expresó en síntesis que la Resolución Administrativa RDP-CGR-637-18 debe ser declarada nula en virtud de que se le violentaron sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 34, numeral 1 de la Constitución Política que establece lo siguiente: “a que se



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-905-18

presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, que así mismo lo establece el artículo 52, numeral 1 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, tofo en cuanto al debido proceso. Continúa expresando el recurrente, que por un error involuntario al momento de rendir su declaración patrimonial de cese de cargo, no presentó documentación pertinente en tiempo y forma para demostrar el origen de las cuentas bancarias Número 5470519216294420 y 5470519216478056, ambas del Banco de América Central (BAC) y cuenta Número 8013752006 del Banco de Finanzas (BDF) que corresponde a un préstamo de consumo que adquirió recientemente y que no ha realizado ocultación de bienes personales siendo que dichas cuentas son utilizadas única y exclusivamente para pago de salario y pago de préstamo de consumo.

### II

Que ante lo expresado por el recurrente de que le han sido violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua relacionado al debido proceso, se observa en el expediente que custodia la Dirección de Probidad de esta Entidad Fiscalizadora, la notificación de inicio del proceso administrativo de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho y recibida por la señora Darling Galeano, esposa del recurrente el día trece de febrero del corriente año, en dicha comunicación se le expresó al recurrente que se le tiene como parte en su calidad de ex servidor público interesado, que el expediente administrativo estaba a su disposición para su revisión o bien solicitar la incorporación de documentos que podría considerar necesario, que podría asesorarse con cualquier profesional o técnico de su elección en cualquiera de las etapas del referido proceso, todo conforme lo establecido en los artículos 34 de la Constitución Política de Nicaragua, artículos 52, 53, 54 y 59 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. De igual forma rola en el expediente comunicación con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho dirigida al recurrente y recibida personalmente por él mismo a las nueve de la mañana del día once de abril del año dos mil dieciocho, mediante la cual se le notifican las inconsistencias preliminares encontradas en la revisión de su declaración patrimonial, conforme lo establecen los artículos 34, numeral 4) de la Constitución Política, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la referida Ley No. 681, que dichas inconsistencias consisten en tarjetas de débito en córdobas Números 5470519216478056 y 5470519216294420 del BAC, sin fechas de apertura y Préstamo de Consumo Personal en Dólares Número 8013752006 en el Banco de Finanzas (BDF) con fecha de apertura veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, que no fueron incorporadas en su declaración patrimonial. En dicha comunicación le solicitaron al recurrente sus aclaraciones debiendo presentar si así lo ameritaba la documentación pertinente concediéndole un plazo no mayor a quince (15) días conforme lo instituido en el artículo 27 de la Ley No 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y que su respuesta a dichas inconsistencias permitiría que la misma pudiera ser confirmada, aclarada o desvanecida. Además se le previno al recurrente, que una vez



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-905-18

vencido el plazo concedido se emitiría el correspondiente Informe Técnico que serviría de insumo para emitir la correspondiente Resolución Administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde, según lo dispuesto en los artículos 73, 77, 84 y 93 de la Ley No. 681, artículos 13 y 14 de la Ley No. 438. De lo cual se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento legal, puesto que desde el inicio y transcurso del proceso administrativo fue debidamente notificado respetándole sus garantías del debido proceso establecidas en la Supra Norma, por lo que carece de fundamento su aseveración de que se violentó el debido proceso, por el contrario, el recurrente no hizo uso del mismo, ya que el recurrente no presentó ninguna justificación en el tiempo establecido por la Ley de la materia para aclarar las referidas inconsistencias. Que en lo concerniente al otro agravio, que no presentó documentación pertinente en tiempo y forma para demostrar el origen de las cuentas bancarias Número 5470519216294420 y 5470519216478056, ambas del Banco de América Central (BAC) y cuenta Número 8013752006 del Banco de Finanzas (BDF) esta última correspondiente a un préstamo personal de consumo adquirido recientemente y que no ha realizado ocultación de bienes personales siendo que dichas cuentas son utilizadas única y exclusivamente para pago de salario y pago de préstamo de consumo, hemos de expresar que en esta etapa se han analizado lo que concierne a las cuentas bancarias y constancia que adjuntó el recurrente a su escrito de Recurso de Revisión constatándose que efectivamente las referidas cuentas del BAC, pertenecían a una planilla de nómina para pagos de salario y que la cuenta correspondiente a un préstamo personal otorgado por el BDF fue incluida en su Declaración Patrimonial de Cese de cargo con la cuenta pagadora Número 6014494160 asociada con el préstamo Número 8013752006, por lo que se concluye que es hasta en el presente recurso que justificó la inconsistencia, por lo que se deberá resolver favorablemente el mismo.

### POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **YADER JOSÉ GRANJA SALINAS**, mayor de edad, casado, Contador Público, en su calidad de Ex Supervisor Financiero del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y seis minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de RDP-CGR-631-18 y se revoca y se deja sin ningún efecto legal la misma.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-905-18

**SEGUNDO:** Notifíquese a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para su debido conocimiento y demás efectos legales.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Seis (1,106) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAML/IUB/MSC  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente